



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 209 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CD MARCHAMALO, contra acuerdo del Juez Único de Competición del Grupo XVIII de Tercera División Nacional de fecha 29 de noviembre de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XVIII, disputado el día 27 de noviembre pasado entre el Albacete Balompié “B” y el CD Marchamalo, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Marchamalo: En el minuto 58 el jugador (11) Cabra Guzmán, Jairo fue expulsado por el siguiente motivo: por golpear a un rival en el pecho con el puño estando el juego detenido, al finalizar el encuentro el jugador pasó al vestuario arbitral a pedir disculpas por su acción”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos referentes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 29 de noviembre de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de cuatro partidos de suspensión, por agredir a otro, en aplicación del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Marchamalo.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa por parte de este Comité que la redacción del acta arbitral, describe la expulsión del recurrente motivada por el hecho de “golpear en el pecho a un rival con el puño estando el juego detenido” y que “al finalizar el encuentro, el jugador paso al vestuario arbitral a pedir disculpas por su acción”, pues bien , la acción descrita y ante la gravedad del hecho, del visionado del video aportado en el expediente federativo y aunque pueda haber duda razonable de si lo fue en primera instancia, todo ello y como ha llevado a este Comité de manera excepcional, teniendo en consideración, la posibilidad, medios y categoría en la que milita el club, en alguna ocasión,

se observa que la acción sancionable en sí, no debe catalogarse dentro de las recogidas en el artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, sino más bien y teniendo en consideración las mencionadas imágenes, la acción debe ser incardinada dentro de las recogidas en el artículo 123 del mismo cuerpo legal, que recoge en su apartado 2, la que se produce al margen del juego o estando este detenido, (como es el caso) y que conlleva aparejada la suspensión de dos a tres partidos.

Es de resaltar también que a juicio de este Comité si puede y debe considerarse como elemento fundamental, el hecho de que al acabar el encuentro, el recurrente pasara al vestuario arbitral a pedir disculpas por su acción, disculpas que sí deben considerarse como de arrepentimiento espontaneo, ya que se producen a la finalización del encuentro, por lo que debe tenerse en consideración.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación, con devolución del depósito ingresado por el recurrente,

**ACUERDA:**

Estimar el recurso formulado por el CD Marchamalo, revocando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición del Grupo XVIII de Tercera División Nacional de fecha 29 de noviembre de 2016; y dictando acuerdo por el que se suspende al jugador Don JAIRO CABRA GUZMÁN durante DOS PARTIDOS, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de diciembre de 2016.

El Presidente,